

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 09/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00521	ACCIONES POPULARES	CARLOS TRUJILLO VARGAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto inadmite demanda	07/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/12/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : CARLOS TRUJILLO VARGAS
gregoriogil96@gmail.com
acuellar@defensoria.gov.co
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A.
E.S.P. – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
SALUD, SECRETARIA DE AMBIENTE, SECRETARIA DE
OBRAS.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
secambienterural@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00521-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

CARLOS TRUJILLO VARGAS, obrando en su nombre y en su condición de vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio prados del norte de la ciudad de Florencia, impetró acción popular en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIA DE AMBIENTE, SECRETARIA DE OBRAS**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a salubridad pública, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el goce de un ambiente sano de la comunidad del barrio prados del norte de este municipio, por el mal estado, falta de mantenimiento e intervención de la tubería que conduce las aguas residuales a la respectiva planta de tratamiento.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene, como pretensiones principales lo siguiente:

“PRIMERO: Se protejan los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Prados del Norte de la ciudad de Florencia, especialmente a la **SALUBRIDAD PÚBLICA – ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE - EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO**, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas.

SEGUNDO: Que, en tal virtud, se **ORDENE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIA DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DE OBRAS)** que en el menor tiempo posible, se sirvan a realizar las obras, acciones y labores pertinentes, con la finalidad de reparar las redes del acueducto y la planta de tratamiento de aguas residuales, las cuales como se mencionó en los hechos, están discurriendo a cielo abierto y generando graves afectaciones a la comunidad habitante en el Barrio Prados del Norte, todo ello con la finalidad de que cese la vulneración de los derechos a la **SALUBRIDAD PÚBLICA – ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE - EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO y EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.**

TERCERO: En caso de acceder a lo pretendido, solicito señor juez que **ORDENE** la creación de un comité de verificación, conformado por el **Ministerio Público**, el **Alcalde del Municipio de Florencia** y **2 representantes de la comunidad**, a efectos de que se vigile el cumplimiento de lo que usted ordene.”

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda de la referencia, este Juzgado advierte que no se satisface el requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 144, y numeral 4° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación previa a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Al respecto véase el contenido normativo de tales disposiciones:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación** prevista en el artículo 144 de este Código.” (subrayado y negrilla nuestro).*

En el caso concreto, el señor CARLOS TRUJILLO VARGAS, no allegó junto con la demanda, copia de la petición que hubiere sido por él radicada ante el Municipio de Florencia con el fin de que esa entidad pública adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el goce de un ambiente sano de la comunidad del barrio prados del norte de Florencia.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 20 de la Ley 472 de 1998**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **tres (03) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc330e33599f8618ddda4a06c6f280c5753cd5a03abb96d2a84ccf409b16d40b**

Documento generado en 07/12/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>